

# Las facultades del órgano jurisdiccional en materia de cláusulas abusivas tras la Ley 3/2014

Diego Fierro Rodríguez

La Ley 3/2014, de 27 de marzo, ha producido importantes modificaciones en la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y en otras leyes con el objetivo de trasponer la Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre los derechos de los consumidores, por la que se modifican la Directiva 93/13/CEE del Consejo y la Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan la Directiva 85/577/CEE del Consejo y la Directiva 97/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo. Asimismo se pretende, con la nueva norma legal, corregir la legislación en materia de protección de consumidores y usuarios que no se ajusta al Derecho de la Unión Europea.

Es necesario destacar que la Ley 3/2014 ha realizado una importante reforma en el contenido del art. 83 de la Ley de Defensa de los Consumidores y Usuarios. Este precepto, con anterioridad a la vigencia de la nueva norma, establecía las siguientes reglas:

1. *“Las cláusulas abusivas serán nulas de pleno derecho y se tendrán por no puestas”.*

2. *“La parte del contrato afectada por la nulidad se integrará con arreglo a lo dispuesto por el artículo 1258 del Código Civil y al principio de buena fe objetiva.*

*A estos efectos, el Juez que declare la nulidad de dichas cláusulas integrará el contrato y dispondrá de facultades moderadoras respecto de los derechos y obligaciones de las partes, cuando subsista el contrato, y de las consecuencias de su ineficacia en caso de perjuicio apreciable para el consumidor y usuario.*

*Sólo cuando las cláusulas subsistentes determinen una situación no equitativa en la posición de las partes que no pueda ser subsanada podrá el Juez declarar la ineficacia del contrato”.*

Por lo que puede observarse el art. 83 de la Ley de Consumidores y Usuarios, con anterioridad a las modificaciones sufridas, determinaba que el Juez tenía tres facultades:

a) Declarar la nulidad las cláusulas abusivas.

b) Integrar, conforme a lo establecido en el art. 1258 del Código Civil y al principio de buena fe objetiva, la parte del contrato que se haya visto afectada por la declaración de la nulidad.

c) En el caso en el que las cláusulas subsistentes del contrato no

garanticen una situación equitativa para las partes el Juez declarará la ineficacia del contrato si no pudiera fijarse la igualdad entre los contratantes.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea señaló en su momento que España no adaptó correctamente el art. 6.1 de la Directiva 93/13/CEE, que indica que *“Los Estados miembros establecerán que no vincularán al consumidor, en las condiciones estipuladas por sus derechos nacionales, las cláusulas abusivas que figuren en un contrato celebrado entre éste y un profesional y dispondrán que el contrato siga siendo obligatorio para las partes en los mismos términos, si éste puede subsistir sin las cláusulas abusivas”*. La Sentencia del Tribunal de Justicia de 14 de junio de 2012 afirma que *“si el juez nacional tuviera la facultad de modificar el contenido de las cláusulas abusivas que figuran en tales contratos, dicha facultad podría poner en peligro la consecución del objetivo a largo plazo previsto en el artículo 7 de la Directiva 93/13. En efecto, la mencionada facultad contribuiría a eliminar el efecto disuasorio que ejerce sobre los profesionales el hecho de que, pura y simplemente, tales cláusulas abusivas no se apliquen frente a los consumidores (véase, en este sentido, el auto Pohotovost’, antes citado, apartado 41 y jurisprudencia citada), en la medida en que los profesionales podrían verse tentados a utilizar cláusulas abusivas al saber que, aun cuando llegara a declararse la nulidad de las mismas, el contrato podría ser integrado por el juez nacional en lo que fuera necesario, garantizando de este modo el interés de dichos profesionales”*. Por ello, el Tribunal concluye diciendo que *“el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa de un Estado miembro, como el artículo 83 del Real Decreto Legislativo 1/2007, que atribuye al juez nacional, cuando éste declara la nulidad de una cláusula abusiva contenida en un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor, la facultad de integrar dicho contrato modificando el contenido de la cláusula abusiva”*.

Para rectificar el error cometido cuando se determinó la redacción del art. 83 de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y usuarios que ha existido hasta la entrada en vigor de la Ley 3/2014, la nueva norma legal establece una nueva redacción del precepto, que, actualmente, señala que *“Las cláusulas abusivas serán nulas de pleno derecho y se tendrán por no puestas. A estos efectos, el Juez, previa audiencia de las partes, declarará la nulidad de las cláusulas abusivas incluidas en el contrato, el cual, no obstante, seguirá siendo obligatorio para las partes en los mismos términos, siempre que pueda subsistir sin dichas cláusulas”*, de modo que el Juez ya no puede integrar el contrato para completarlo tras la declaración de nulidad de las estipulaciones abusivas, que se realizará con previa audiencia de las partes.

Es cierto que se ha conseguido corregir un fallo que existía en el art. 83 del Real Decreto Legislativo 1/2007, porque, como indica el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, no es posible lograr la protección efectiva de los consumidores y usuarios atribuyendo al Juez la facultad de integrar el contrato celebrado entre un empresario y un consumidor modificando lo fijado en las cláusulas abusivas. Esto se debe, principalmente, a que con la existencia de dicha facultad no se puede garantizar que los empresarios dejen de establecer estipulaciones que sean abusivas, ya que el Juez, integrando el contrato, incluirá en el negocio jurídico cláusulas que no dañarán, en ningún caso, los intereses del empresario, que, únicamente, verá reducidos los privilegios que le otorgaban las estipulaciones abusivas que sean objeto de la

declaración de nulidad.

Resulta necesario destacar que se ha alterado sustancialmente lo que se refiere al mantenimiento de la eficacia del contrato tras la declaración de nulidad de las cláusulas abusivas, lo cual se debe a que el art. 83 de la Ley de defensa de los Consumidores y Usuarios, tras la reforma, ha visto suprimida la regla del tercer párrafo de su segundo apartado, que decía que *“Sólo cuando las cláusulas subsistentes determinen una situación no equitativa en la posición de las partes que no pueda ser subsanada podrá el Juez declarar la ineficacia del contrato”*, la cual ha sido cambiada por la del inciso final de la nueva redacción del precepto, que indica que *“el contrato seguirá siendo obligatorio para las partes en los mismos términos, siempre que pueda subsistir sin dichas cláusulas”*, de modo que se respete el principio de conservación del contrato y se impida la ineficacia de un negocio jurídico que puede ser necesario para un consumidor o usuario.

Cabe hacer una crítica a la modificación del art. 83 de la Ley protectora de los de los Consumidores y Usuarios. La reforma ha tardado demasiado en producirse, ya que la modificación del precepto no se ha realizado hasta el año 2014, siendo la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que declaró la mala trasposición del art. 6.1 de la Directiva 93/13/CEE de 14 de junio de 2012.

Debe decirse que con la nueva redacción del art. 83 del Real Decreto Legislativo 1/2007 se intenta profundizar en lo que afecta a la protección de los consumidores y usuarios frente a las cláusulas abusivas, que siguen estableciéndose por los empresarios. Sin embargo, todavía queda un largo camino por recorrer para erradicar las estipulaciones de carácter abusivo.